

8) CASO DE LOS 19 COMERCIANTES. COLOMBIA

*Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal,
Derecho a la vida, Garantías judiciales, Protección judicial,
Obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Cargamo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández (“los 19 comerciantes”) el 18 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio. La Comisión alegó que los hechos fueron cometidos por el grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara todas las medidas necesarias para que los familiares de las presuntas víctimas recibieran una adecuada y oportuna reparación como consecuencia de las alegadas violaciones, entre ellas que realizara una investigación completa, imparcial y objetiva en la jurisdicción ordinaria, con el propósito de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas. Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que condenara al Estado a pagar las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 6 de marzo de 1996.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 24 de enero de 2001.

A) Etapa de Excepción Preliminar

CIDH., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepción Preliminar, Sentencia del 12 de junio de 2002, Serie C, núm. 93.

*Composición de la Corte:*¹ Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; y Rafael Nieto Navia, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Asuntos en discusión: *Excepción preliminar opuesta por el Estado sobre: “violación del debido proceso por omisión de los procedimientos adoptados de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (alegato de no preclusión del procedimiento del artículo 50 de la Convención), Consideraciones de la Corte sobre el mérito o no del rechazo in limine de la demanda (posibilidad de excepción preliminar sobre la omisión o violación de todos o alguno de los pasos procesales de los artículos 50 y 51 de la Convención), Consideraciones de la Corte sobre la decisión de la Comisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte, Consideraciones de la Corte para desestimar la excepción preliminar.*

Excepción preliminar opuesta por el Estado sobre: “violación del debido proceso por omisión de los procedimientos adoptados de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (alegato de no preclusión del procedimiento del artículo 50 de la Convención)

23. El Estado opuso la excepción preliminar de “violación del debido proceso por omisión de los procedimientos adoptados de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Colombia sostuvo que la Corte debe rechazar *in limine* la demanda en el presente caso en virtud de que:

¹ El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana, se excusó de conocer el presente caso. Asimismo, el Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LV Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

La Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos... omitió antes de la presentación de la demanda ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos..., precluir el procedimiento del artículo 50 de la Convención.

Dicha omisión rompe el equilibrio procesal y afecta la situación del Estado Colombiano frente a la Honorable Corte, como quiera que los instrumentos otorgados por la Comisión al Estado para cumplir mejor con los propósitos de [la] Convención Americana sobre Derechos Humanos ..., le fueron desconocidos, sin valoración que permitiera determinar el alcance de la intención del Estado Colombiano de cumplir las recomendaciones del Informe 76/00.

Consideraciones de la Corte sobre el mérito o no del rechazo in limine de la consideración del fondo del caso (posibilidad de excepción preliminar sobre la omisión o violación de todos o alguno de los pasos procesales de los artículos 50 y 51 de la Convención)

26. Este Tribunal examinará las cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite que ameriten el rechazo *in limine* de la consideración del fondo del caso.

27. La Corte reitera el criterio seguido en su jurisprudencia constante,² en el sentido de que en el ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención” (artículo 62.3). Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la

² Cfr. *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 82, párrafo 71; *Caso Benjamín y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 81, párrafo 71; *Caso Hilaire*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 80, párrafo 80; *Caso Las Palmeras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de febrero de 2000, Serie C, núm. 67, párrafo 32; *Caso Cesti Hurtado*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C, núm. 49, párrafos 44 y 52; *Caso Cantoral Benavides*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 40, párrafo 46; *Caso Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafo 32; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 2, párrafo 34; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafo 29.

Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la “interpretación o aplicación de [la] Convención”. En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación.

31. La Corte estima que la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar. Sin embargo, lo que sí puede ser objeto de una excepción preliminar es la omisión o violación de todos o alguno de los pasos procesales indicados en los artículos 50 y 51 de la Convención, de manera que se provoque un desequilibrio procesal o la indefensión de alguna de las partes del caso ante la Corte.

32. En este sentido, es importante mencionar que no hay disposición alguna en la Convención ni en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión que regule de manera expresa los aspectos relativos al análisis o valoración que debe realizar la Comisión de la respuesta del Estado a las recomendaciones formuladas en el informe del artículo 50 de la Convención, así como tampoco se encuentra establecido que deba transcurrir un tiempo mínimo desde que el Estado presenta la referida respuesta, para que la Comisión decida someter el caso al conocimiento de la Corte.

33. Además, la Corte reitera que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Al tomar la decisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte, la Comisión debe escoger la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención.³

³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Excepciones Preliminares, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Excepciones Preliminares, párrafos 26 y 49; y *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, nota 6, párrafo 50.

Consideraciones de la Corte sobre la decisión de la Comisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte

34. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Corte el mismo día que Colombia presentó su respuesta a las recomendaciones adoptadas por la Comisión en el Informe núm. 76/00, y presentó la demanda ante la Corte cinco días después. Es decir, la Comisión esperó a que el Estado informara si había o no adoptado medidas específicas con el objeto de cumplir con las recomendaciones, antes de decidir si era conveniente someter el caso al conocimiento de la Corte; de hecho, fue sometido a la Corte el 24 de enero de 2001, día en que vencía el plazo convencional de tres meses para la presentación del caso ante el Tribunal.

35. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.⁴ Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse.⁵ En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias.

Consideraciones de la Corte para desestimar la excepción preliminar

36. Si bien la Convención no estipula que la Comisión deba analizar la respuesta del Estado durante un tiempo determinado antes de tomar la

4 Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 3, párrafo 43; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C, núm. 25, párrafo 33; y *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C, núm. 24, párrafo. 34.

5 Cfr. *Caso Cayara*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, núm. 14, párrafo 38.

decisión de remitir el caso a la Corte (*supra* párrafo 32), la Comisión indicó que tomó esa decisión porque, al analizar dicha respuesta, consideró que ésta “no refleja[ba] la adopción de medidas concretas o la asunción de compromisos ciertos y expuestos con relación al cumplimiento con las recomendaciones emitidas en el Informe 76/00”. Esto, en opinión de la Corte, no constituye objeto de excepción preliminar.⁶

37. El Estado hizo referencia en varias oportunidades a la buena fe, pero la Corte considera que no se ha acreditado que la Comisión no haya actuado de buena fe en el presente caso.

38. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte estima que la conducta de la Comisión no afectó el derecho a un debido procedimiento que corresponde a Colombia, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención, ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que dicho tratado le reconoce.

40. Por todo lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B) Etapa de Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109.

Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Ernesto Rey Cantor, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 4o. (*derecho a la vida*), 5o. (*integridad personal*), 7o. (*libertad personal*), 8.1 (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*), todos en relación con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*), en perjuicio de los 19 comerciantes. Asimismo, los artículos 8.1 (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*), así como el 5o. (*integridad personal*), respecto de los familiares de las víctimas, y el 63.1 (*obligación de reparar*).

⁶ Cfr. *Caso Genie Lacayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C, núm. 21, párrafo 46.

Asuntos en discusión: Prueba: *consideraciones generales; valoración de la prueba: documental; valoración de la prueba testimonial y pericial. A) Fondo:* Derecho a la Libertad personal, derecho a la Integridad personal y derecho a la vida, en relación con la obligación de respetar los derechos (creación de grupos de “autodefensa” que derivaron en grupos delincuenciales o “paramilitares”; Vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo “paramilitar” que cometió las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, así como la participación de éstos en dichas violaciones; La desaparición forzada como violación múltiple y continuada de derechos consagrados en la Convención; Libertad personal; Integridad personal; Derecho a la vida; Garantías judiciales y Protección judicial (competencia de la jurisdicción penal militar; Las actuaciones en la jurisdicción ordinaria (principio del plazo razonable y efectividad de los procesos internos); Integridad personal respecto de los familiares de las víctimas. **B) Reparaciones:** Obligación de reparar; Beneficiarios; daño material (concepto, pérdida de ingresos, Daño emergente, gastos ocasionados por la búsqueda de las víctimas); daño inmaterial (concepto, daños causados, presunciones); Otras formas de reparación (obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables; obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas; monumento en memoria de las víctimas; acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes; tratamiento médico a los familiares de las víctimas; establecimiento de las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de una de las víctimas que están en el exilio puedan regresar a Colombia; adopción de medidas para garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias); Costas y gastos; y Modalidad de cumplimiento.

Prueba: consideraciones generales

64. En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del ar-

título 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.⁷

65. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.⁸ Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.⁹ Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁰

Valoración de la prueba: documental

73. En este caso, como en otros,¹¹ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportu-

7 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párrafo 46; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafo 118; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 40.

8 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 42.

9 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 42.

10 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 48; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 102, párrafo 42; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 120.

11 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 52; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 128; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 57.

tunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

74. La Corte considera útiles, para la resolución del presente caso, los documentos presentados por la Comisión el 22 de abril de 2004 durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas (*supra* párrafos 53 y 70), así como los presentados como anexos a sus alegatos finales escritos (*supra* párrafos 56 y 70), máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual los agrega al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.

75. En cuanto a la prueba documental que había sido solicitada al Estado siguiendo instrucciones del Presidente, señalada en el párrafo 68 de la demanda, éste presentó tardíamente la mayor parte de dicha prueba para mejor resolver, específicamente las copias de los expedientes de los procesos penales ante la jurisdicción ordinaria y del expediente del proceso penal militar (*supra* párrafos 19, 21, 22, 45, 46, 57 y 68). A pesar de que desde el 15 de marzo de 2002 (*supra* párrafo 19) se solicitó al Estado la remisión de dicha prueba, éste presentó tales copias el 24 y 26 de mayo de 2004 (*supra* párrafo 57), después de celebrada la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas y después de vencido el plazo para presentar los alegatos finales escritos.

76. El Estado no remitió la totalidad de la prueba documental para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas, la cual le fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párrafos 50, 55, 58, 61, 62 y 69). Asimismo, con respecto a las certificaciones de los procesos e investigaciones internas que le fueron solicitadas mediante Resolución de la Corte del 24 de abril de 2004 (*supra* párrafo 55), Colombia no aportó en dichas certificaciones toda la información que le había sido solicitada.

77. Respecto de la prueba presentada por el Estado de forma tardía y de la documentación e información no presentada por el mismo, la Corte observa que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos, como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. Sobre el particular, es preciso tomar en

cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.¹²

78. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y que fueron presentados por el Estado (*supra* párrafos 50, 55, 58, 61, 62 y 69), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de esa norma.

79. En relación con las declaraciones juradas escritas rendidas ante notario público por diez familiares de las presuntas víctimas (*supra* párrafos 33 y 71), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución del 22 de abril de 2003 (*supra* párrafos 29 y 71), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto de las mismas y las valora en el conjunto del acervo probatorio aplicando las reglas de la sana crítica. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas.¹³

Valoración de la prueba testimonial y pericial

80. Durante la audiencia pública el Estado manifestó, respecto de los testimonios rendidos ante la Corte, que “la proliferación de juicios de valor insertos en las declaraciones le restaron objetividad [a las mismas], por carecer de prueba contrastable”. En relación con las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los familiares de las presuntas vícti-

12 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, *supra* nota 10, párrafo 47; *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 56; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 99.

13 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafos 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 132; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 66.

mas en el presente caso (*supra* párrafos 52 y 72), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas.¹⁴

81. Respecto del dictamen del perito ofrecido (*supra* párrafos 52 y 72), el cual no fue objetado ni controvertido, el Tribunal lo admite y le da valor probatorio.

82. Por lo expuesto, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritaje presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo.¹⁵

B.1) Fondo

Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal y Derecho a la vida

115. Debido a las particularidades del presente caso, para analizar la alegada responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los artículos 7o., 5o. y 4o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Corte considera necesario hacer referencia primero a dos situaciones que se presentaron en este caso: *a)* la creación de grupos de “autodefensa” que derivaron en grupos delincuenciales o “paramilitares”; y *b)* la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo “paramilitar” que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes.

¹⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafos 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 132; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 66.

¹⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 57; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 129; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 68.

Creación de grupos de “autodefensa” que derivaron en grupos delincuenciales o “paramilitares”

116. Ha quedado demostrado que en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, Colombia emitió legislación (*supra* párrafo 84.a) con el propósito de organizar la defensa nacional, para lo cual se requería de “un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, se estipulaba que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Estas normas emitidas en 1965 y 1968 se encontraban vigentes en octubre de 1987, época en la cual ocurrieron los hechos del presente caso.

117. Con respecto al referido fundamento legal de los grupos de autodefensa, cabe resaltar lo indicado por el Tribunal Superior Militar en su sentencia del 17 de marzo de 1998, en la cual dejó claro que:

[L]os “grupos de autodefensa” se consideraban como de creación legal de acuerdo al contenido de la ley de Defensa Nacional Decreto Legislativo núm. 3398 de 1965 (DIC 24) y el cual fue adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, legalidad fundamentada particularmente en el artículo 25 [...], pero además, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo 3o. del artículo 33 de la misma Ley de Defensa Nacional”. [...P]or la anterior situación jurídica se consideraba que los “grupos de autodefensa” eran legales, circunstancia admitida por las autoridades y por esa razón gozaban de su apoyo.

118. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus

objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”.

119. Según aclaró el Estado durante la audiencia pública (*supra* párrafo 52), “más o menos a partir de 1985... empieza a hacerse notorio que hay grupos armados ilegales con estos propósitos”, es decir, grupos que cometían “hechos delictivos, las masacres, los asesinatos colectivos”. Asimismo, señaló que ante esto “el Estado vio la necesidad entonces de tomar medidas legislativas para contrarrestar estas nuevas modalidades y es donde empieza entonces la historia legislativa para contrarrestarlas”.

120. La Corte observa que cuando ocurrieron los hechos del presente caso ya habían transcurrido aproximadamente dos años de tal notoriedad en la transformación de los grupos de autodefensa, creados al amparo estatal, en grupos delictivos. Sin embargo, no fue sino hasta el 27 de enero de 1988 que Colombia empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para “contrarrestar” las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos. En abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3o. del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 (*supra* párrafo 84.a), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Cabe destacar que en la parte considerativa de dicho decreto se indicó que “la interpretación del Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes”. Posteriormente, mediante sentencia del 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró “inexequible” el referido parágrafo 3o. del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965.

121. El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 “por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”. En la parte considerativa de esta norma se expuso que “los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados “paramilitares”, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemen-

te la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz pública”. En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos “tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares”. También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar “a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas” de los referidos grupos armados. El Tribunal estima importante resaltar que, además, se estipuló como agravante de las anteriores conductas, el hecho de que fueran “cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado”, de lo cual se deduce que esta agravante tuvo una importante motivación, cual fue que efectivamente miembros de la Fuerza Pública tenían vinculación con tales grupos delincuenciales.

122. En el presente caso, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de esos grupos de “autodefensa” que derivó en un grupo “paramilitar”, en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades.

123. Aunado a lo anterior, las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron a tal grupo de “autodefensa” a desarrollar una actitud ofensiva ante los grupos guerrilleros, tal como queda manifiesto en la referida sentencia del 17 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal Superior Militar cuando indicó que:

[V]ale la pena comentar, que si bien es cierto el señor General pudo asistir a la reunión de campesinos de que da cuenta BAQUERO AGUDELO y también LUIS ALBERTO ARRIETA MORALES alias “PIRAÑA” para manifestarles su apoyo a fin de que no siguieran siendo víctimas de la guerrilla, y adoptar una actitud ofensiva y se les autorizó la venta de armas amparadas con salvoconducto inclusive de las armas obsoletas de uso oficial, estas acciones no estaban prohibidas por la ley y sólo se pretendía erradicar o aminorar la acción violenta y despiadada de la guerrilla contra quien se opusiera a su ideología y voluntad y no para que se cometieran desafueros y crímenes, como el mismo “PIRAÑA”, escolta personal del señor BAQUERO AGUDELO lo manifiesta al referir lo que les manifestó el General: “...que si no tenían armas que ellos le

ayudaban a conseguirlas pero que nunca les dijeron que era para cometer masacres o matar a alguien, que era únicamente para combatir la guerrilla...” (El resaltado no es del original.)

124. A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos “paramilitares”, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de “autodefensa” que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros.

La vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo “paramilitar” que cometió las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, así como la participación de éstos en dichas violaciones

125. Por otra parte, es preciso entrar a considerar, en términos generales, cuál era la relación entre los altos mandos de la Fuerza Pública de Puerto Boyacá y el grupo “paramilitar” que tenía gran dominio en la zona en la época en que ocurrieron los hechos de este caso, así como también establecer específicamente si agentes estatales participaron directamente en el planeamiento y ejecución de las violaciones cometidas contra las presuntas víctimas. Para ello, la Corte ha valorado la totalidad del acervo probatorio de este caso, el cual incluye entre otras pruebas los testimonios rendidos ante fedatario público, los testimonios rendidos ante la Corte, los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y los informes de Naciones Unidas, y tomó especial cuidado en lo que concluyeron las autoridades judiciales en los procesos internos.

134. Con base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, el grupo “paramilitar” que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos.

135. Esta Corte tuvo por probado (*supra* párrafo 86.b) que miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los “paramilitares” en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas. Ha quedado demostrado (*supra* párrafo 85.b) que los altos mandos militares y “paramilitares” creían que las primeras 17 presuntas víctimas vendían armas y mercancías a los grupos guerrilleros de la zona del Magdalena Medio. Esta supuesta relación con los guerrilleros y el hecho de que estos comerciantes no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región, llevaron a la “cúpula” del grupo “paramilitar” a realizar una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos. Ha quedado también demostrado (*supra* párrafo 85.b) que esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos militares, ya que éstos estaban de acuerdo con dicho plan. Inclusive hay elementos probatorios que indican que en dicha reunión participaron algunos militares.

136. Otro acto que revela la colaboración de los militares en las violaciones cometidas contra las primeras 17 presuntas víctimas, lo constituyó la requisita que realizaron el 6 de octubre de 1987, en la cual el teniente a cargo simplemente verificó si los comerciantes llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar (*supra* párrafo 85.d). Más adelante en el camino las primeras 17 presuntas víctimas fueron detenidas por los “paramilitares” (*supra* párrafo 85.e).

138. En el presente caso ha quedado demostrado (*supra* párrafos 85.b, 85.d, 85.e, 85.f, 85.h y 86.b) que miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió.

139. Corresponde a la Corte decidir si tales hechos originan la responsabilidad internacional del Estado, lo cual exige un examen detenido res-

pecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana puede ser atribuido a un Estado Parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional.

140. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados.¹⁶ Además, la Corte ha considerado que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.¹⁷

141. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.¹⁸ Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.¹⁹

¹⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 163; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 220.

¹⁷ *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, núm. 22, párrafo 56; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 182; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 172.

¹⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 41; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 75; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 91.

¹⁹ Cfr. *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 28; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 66; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 47.

La desaparición forzada como violación múltiple y continuada de derechos consagrados en la Convención Americana

142. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un delito contra la humanidad. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.²⁰

Derecho a la libertad personal

145. En el presente caso ha quedado demostrado (*supra* párrafos 85.b, 85.d, 85.e y 86.b) que se violó el derecho a la libertad personal de las primeras 17 presuntas víctimas, ya que fueron privadas de su libertad al ser detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo “paramilitar” que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7o. de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos.

146. Asimismo, se encuentra probado que se violó el derecho a la libertad personal de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz cuando éstos fueron a buscar a las primeras 17 presuntas víctimas recorriendo las rutas por las cuales éstas habían pasado y poniendo también sus vidas en peligro. Los señores Montero Fuentes y Fernández Díaz “corrieron la misma suerte” que los primeros 17 desaparecidos, pues al tratar de averiguar lo que les sucedió, el mismo grupo “paramilitar” que había desaparecido a las primeras 17 presuntas víctimas con el apoyo de agentes estatales, también detuvo a los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, los cuales fueron víctimas de las mismas violaciones que los primeros 17 comerciantes.

²⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafos 128 y 129; *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 65; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, núm. 6, párrafos 147 y 152.

Derecho a la integridad personal

150. En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

Derecho a la vida

153. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos.²¹ Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.²² El cumplimiento del artículo 4o., relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger

21 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 7, párrafo 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 16, párrafo 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 16, párrafo 144.

22 Cfr. *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párrafo 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); y cfr. también *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párrafo 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); y Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, nota 7, párrafo 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 16, párrafo 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 16, párrafo 144.

y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),²³ bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.²⁴ Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.²⁵ En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.²⁶

154. La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4o. de la Convención.²⁷

155. La Corte considera que en el presente caso se violó el derecho a la vida de los 19 comerciantes, ya que ha quedado probado, de conformidad con las sentencias emitidas en los procesos internos (*supra* párrafos 85.f y 85.h), que miembros del grupo “paramilitar” que operaba en Puerto Boyacá dieron muerte a las presuntas víctimas y posteriormente desuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena. Han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hayan localizado e identificado sus restos.

156. Con base en todas las consideraciones expuestas en este capítulo, la Corte considera que en el presente caso existen suficientes elementos

²³ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 153; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 1, párrafo 110.

²⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 153; *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 147, párrafo 110.

²⁵ Cfr. U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párrafo 55.

²⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 147, párrafo 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 151, párrafo 172. En igual sentido, Comentario General núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párrafo. 3, nota 123; *María Fanny Suárez de Guerrero vs. Colombia*, Comunicación, R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. núm. 40 (A/37/40) en 137 (1982), p. 137.

²⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 151, párrafo 130; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C núm. 34, párrafo 73; y *Caso Godínez Cruz*, párrafo 165.

de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación de los artículos 7o., 5o. y 4o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaime, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño).

Garantías judiciales y Protección judicial

161. Como ha quedado expuesto con anterioridad (*supra* párrafos 88 y 90), los tribunales colombianos han emitido sentencias en relación con los hechos del presente caso en procesos penales ordinarios y en un proceso penal militar. La Corte procederá a analizar las actuaciones del Estado tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción penal militar, de manera que la consideración de la alegada violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, los cuales consagran el derecho de acceso a la justicia, se encontrará dividida en dos temas principales: *a)* la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso; y *b)* las actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

162. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos planteado por el Estado como una “cuestión previa de fondo”, Colombia alegó que cuando la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte “se encontraban en pleno desarrollo” los recursos internos (*supra* párrafo 158.a).

163. En el presente caso la referida cuestión del agotamiento de los recursos internos se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de los deberes de brindar acceso a la justicia y protección judicial, y en particular al respeto del principio de plazo razonable estipulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por ello la Corte analizará el cumplimiento del requisito del agotamiento previo de los recursos internos en el apartado b) de este capítulo, relativo a las actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

a) *La competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso*

165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.²⁸

166. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán “[d]e los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima.

167. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.²⁹ Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.³⁰

169. En la investigación de los hechos que realizaba la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la jurisdicción penal

28 *Cfr. Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90, párrafo 51; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 113 y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2002, Serie C, núm. 68, párrafo 117.

29 *Cfr. Caso Las Palmeras*, *supra* nota 28, párrafo 52; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 28, párrafo 112; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 128.

30 *Cfr. Caso Las Palmeras*, *supra* nota 28, párrafo 53; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 112; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 29, párrafo 130.

ordinaria, entre abril y septiembre de 1996 se vinculó a la investigación a cuatro miembros retirados del Ejército, respecto de quienes dicha Fiscalía contaba con serios indicios de que habían sido autores intelectuales de los delitos, por lo que se les impuso detención preventiva, sin derecho a libertad provisional, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y hurto agravado. El 31 de octubre de ese mismo año el juez de primera instancia en la jurisdicción penal militar dictó un auto, en el cual se declaró competente para conocer del proceso penal adelantado contra los militares por la muerte de los 19 comerciantes y, en consecuencia, propuso la colisión positiva de competencia al Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, quien estaba a cargo de la investigación en la jurisdicción penal ordinaria. Los fundamentos del juez de primera instancia fueron que los hechos investigados ocurrieron cuando los imputados eran militares y que “las acciones presuntamente realizadas por los sindicados vendrían a ser expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban...”. El 26 de noviembre de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictó auto interlocutorio, mediante el cual dirimió la colisión positiva de competencia a favor del juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar, con base en que consideraba que era evidente la existencia de “una relación causal con la función militar que desempeñaban” y en que “si tal participación delictiva es cierta en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, ésta tiene relación con la actividad militar, pues en cumplimiento del servicio en la zona del Magdalena Medio, según se predica en las providencias judiciales citadas, conocieron de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, les prestaron apoyo y cohonestaron los acontecimientos delictivos, que se les atribuyeron...”.

170. El 18 de junio de 1997 el juez de primera instancia del proceso penal militar emitió sentencia, en la cual declaró la cesación de procedimiento a favor de los cuatro imputados. El Ministerio Público apeló dicha sentencia alegando principalmente, que conforme a la sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 5 de agosto de 1997, la jurisdicción penal militar no tenía competencia para conocer de delitos de lesa humanidad. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar emitió la sentencia de segunda instancia, en la cual dio aplicación a una sentencia emitida el 4 de diciembre de 1997 por el Consejo Superior de la Judicatura, que estipulaba que los jueces

deben sujetarse a lo resuelto en un conflicto de jurisdicciones, salvo que surjan nuevos hechos que modifiquen tal asignación de competencia.

171. La Corte no se pronunciará con respecto a la anterior controversia interna, en virtud de que no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional.³¹

173. En el presente caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana,³² es decir, debe hacerse una interpretación pro persona. No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al “conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley..., presta[ndoles] apoyo y cohonest[ndo] los acontecimientos delictivos” (*supra* párrafo 169) de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

174. El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (*infra* párrafo 263).

³¹ Cfr. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párrafo 94.

³² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104, párrafos 94, 98, 99 y 100; *Caso Cantos*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 85, párrafo 37; y *Caso Constantine y otros*, *supra* nota 2, párrafos 75 y 86.

175. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³³ Al respecto, la Corte ha advertido que:

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.³⁴

175. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁵ Al respecto, la Corte ha advertido que:

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.³⁶

176. El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima.³⁷

33 *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

34 *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

35 *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

36 *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

37 *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 109; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre

177. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los [19 comerciantes] y sus familiares.

b) Las actuaciones en la jurisdicción ordinaria

178. Ha quedado establecido que en la jurisdicción ordinaria se tramitaron procesos ante los tribunales penales (*supra* párrafos 88, 89 y 90) y que no fue abierta ninguna investigación contra miembros de la Fuerza Pública en la jurisdicción disciplinaria, a pesar de que la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República solicitó al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos que se estudiara la posibilidad de reabrir la investigación disciplinaria (*supra* párrafo 92).

180. Con respecto a los procesos penales de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal analizará la alegada violación a los artículos 8.1 y 25 desde dos perspectivas: el respeto al principio del plazo razonable y la efectividad de los procesos.

181. La Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.³⁸ En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna.³⁹ Como lo ha seña-

Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 75; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 17, párrafo 58.

³⁸ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 16, párrafo 163; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastinguí*, *supra* nota 12, párrafo 154.

³⁹ *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C, núm. 49, párrafo 47.

lado en otras ocasiones,⁴⁰ en el presente caso la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. En este caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias condenatorias por las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

182. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.⁴¹

183. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia.⁴²

184. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.⁴³ La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la ini-

40 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 16, párrafo 223; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 29, párrafo 90.

41 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 200; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 20, párrafo 188.

42 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 153; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 110. En igual sentido, Comentario General núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párrafo 3, nota 123; *María Fanny Suárez de Guerrero vs. Colombia*, Comunicación, R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. núm. 40 (A/37/40) en 137 (1982), p. 137.

43 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 144; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 20, párrafo 212.

ciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.⁴⁴

187. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁴⁵

Principio del plazo razonable y efectividad de los procesos internos

188. El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.⁴⁶

189. Para analizar si el Estado respetó el principio del plazo razonable en los procesos internos destinados a investigar lo sucedido a las 19 presuntas víctimas, es preciso indicar que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.⁴⁷

190. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del

⁴⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 7, párrafo 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 16, párrafo 144; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 20, párrafo 212.

⁴⁵ Cfr. *Caso Las Palmeras*, supra nota 28; y *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 28, párrafo 130.

⁴⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 7, párrafo 209; *Caso Bulacio*, supra nota 7, párrafo 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 19, párrafos 142 a 145.

⁴⁷ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 16, párrafo 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 19; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafo 71.

asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.⁴⁸

191. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales.⁴⁹ Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.

192. Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que:

...no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. [...] No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.⁵⁰

193. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos,⁵¹ si éstos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrá-

48 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 19, párrafo 143; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 47, párrafo 72; y *Caso Genie Lacayo*, supra nota 31, párrafo 77. En igual sentido cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta va. Italy*, Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A, núm. 195-A, párrafo 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos vs. Spain*, Sentencia del 23 de junio de 1993, Serie A, núm. 262, párrafo 30.

49 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 19, párrafo 145.

50 Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, supra nota 32, párrafo 77; *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 16, párrafo 126; y *Caso Las Palmeras*, supra nota 28, párrafo 58.

51 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 19, párrafo 150; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, supra nota 12, párrafo 114; y *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 19, párrafo 90.

tica en el sentido de la Convención”.⁵² Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.⁵³

194. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya el Tribunal ha señalado, según la Convención.

[L]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁵⁴

200. En el presente caso en la fecha en que se presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana, el 6 de marzo de 1996, habían transcurrido más de ocho años de ocurrida la desaparición de los 19 comerciantes, sin que los tribunales internos hubieran emitido ninguna sentencia en relación con la investigación de los hechos de este caso. El Tribunal considera que, conforme a las anteriores consideraciones en este caso, se configura la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos indicada en el artículo 46.2.c) de la Convención.

203. Al analizar los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso (*supra* párrafo 190), esta Corte ha constatado que a pesar de que se trataba de un caso complejo, desde un inicio de la investigación fueron allegados al proceso importantes elementos probatorios que habrían permitido

⁵² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 121; *Caso Cantos*, *supra* nota 19, párrafo 52; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 19, párrafo 150.

⁵³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafos 132 y 136; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 28, párrafo 61; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 20, párrafos 195 y 196.

⁵⁴ Cfr. *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 28, párrafo 60; *Caso Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafo 93; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 2, párrafo 90.

una actuación más diligente y rápida de las autoridades judiciales en cuanto a la apertura de la investigación, determinación del paradero de los restos de los 19 comerciantes, y sanción de los responsables. La Corte considera que el proceso que se siguió en la jurisdicción penal ordinaria ante el Juzgado Regional de Cúcuta desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

204. Con fundamento en las consideraciones precedentes, puede afirmarse que al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que dichos procesos no han sido efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes, lo cual ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares.

205. Por lo anteriormente expuesto, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los [19 comerciantes] y de sus familiares, los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

206. En cuanto al señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, la Corte considera que estos familiares no son víctimas de las violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieron un vínculo estrecho con las víctimas.

Integridad personal respecto de los familiares de las víctimas

210. En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los

hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos.⁵⁵

211. En el presente caso ha quedado demostrado que, como consecuencia directa de la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, causados por todas las circunstancias posteriores a la referida desaparición que se explican seguidamente.

212. Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió (*supra* párrafos 85.f, 85.h y 85.l). Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres.

213. Los testimonios de los familiares de las víctimas han demostrado que en este caso hubo una falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, lo cual provocó que los familiares de éstos tuvieran que formar “comités de búsqueda” y poner sus vidas en peligro al recorrer las zonas por las que pasaron los primeros 17 comerciantes, ya que recibieron amenazas de los “paramilitares” para que dejaran de buscar a sus familiares. Al respecto, es preciso resaltar que cuando los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz fueron en búsqueda de las víctimas que fueron desaparecidas el 6 de octubre de 1987, “corrieron la misma suerte” que los primeros 17 desaparecidos; es decir, fueron desaparecidos, con lo cual quedó muy claro que aquel familiar que buscara a los desaparecidos corría el peligro inminente de morir. Las anteriores situaciones generaron gran impotencia, inseguridad y angustia en los familiares de las víctimas, ya que pasaban los días sin que las autoridades realizaran una búsqueda seria de los desaparecidos, sin tener noticia de sus familiares y al mismo tiempo sin poder ir a la zona de los hechos para buscarlos pues podían perder la vida.

214. En este sentido, cabe resaltar que se ha probado que los familiares del señor Antonio Flórez Contreras, aún después de tan deplorables hechos, continuaron emprendiendo acciones de búsqueda, para lo cual su compañera permanente formó parte de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES), por lo cual la familia recibió ame-

⁵⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 20, párrafo 160; y *Caso Blake*, *supra* nota 20, párrafo 114.

nazas y sufrió diversos atentados, a raíz de los cuales tuvieron que cambiar de residencia varias veces hasta que se vieron obligados a exiliarse (*supra* párrafos 71.c y 72.d).

215. Las consecuencias de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones también provocó gran incertidumbre en los familiares de los 19 comerciantes, ya que la primera sentencia penal se emitió el 28 de mayo de 1997, casi diez años después de ocurridas las desapariciones. Durante este largo periodo los familiares de las víctimas recibieron diversas versiones sobre lo ocurrido, inclusive por medios de comunicación.

216. Finalmente, los familiares de las víctimas han sentido durante más de dieciséis años la impotencia derivada de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, quedando en la impunidad la participación de los agentes estatales en las violaciones cometidas contra los 19 comerciantes.

217. Por lo expuesto, la Corte concluye que los familiares de los [19 comerciantes] han sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual constituye una violación, por parte del Estado, al artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

218. En cuanto al señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, la Corte considera que estos familiares no son víctimas de la violación al artículo 5o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas.

B.2) Reparaciones

Obligación de reparar

219. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7o.

y 4o. de la Convención Americana en perjuicio de los 19 comerciantes y de los artículos 5o., 8.1 y 25 de la misma en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁵⁶ A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual...

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

220. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵⁷

221. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁵⁸ El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar

⁵⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 234; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 70.

⁵⁷ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, *supra* nota 32, párrafo 65; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 142; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 235.

⁵⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 236; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 72.

o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.⁵⁹

222. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁶⁰

223. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁶¹ En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

Beneficiarios

227. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

228. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a los [19 comerciantes] en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 7o., 5o., 4o., 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

⁵⁹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 236; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 72.

⁶⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 144; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 73; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 150.

⁶¹ Cfr. *Caso Cantos*, *supra* nota 19, párrafo 68; *Caso del Carachazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafo 78; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 19, párrafo 205.

229. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5o., 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de las 19 víctimas. En este sentido, el Tribunal presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos,⁶² cónyuge o compañera,⁶³ padres y hermanos un daño inmaterial,⁶⁴ por lo cual no es necesario demostrarlo.⁶⁵

230. En segundo lugar, la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los 19 comerciantes, por concepto del lucro cesante y del daño inmaterial correspondiente a las 19 víctimas, se hará de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de cada una de las víctimas. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima.

b) El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera la cónyuge o la compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta. En el caso de la esposa y compañera permanente de la víctima Álvaro Camargo (*supra* párrafo 100.b), se repartirá en partes iguales entre ambas.

c) El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.

62 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 169; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, párrafos 108, 125, 143, 174; y *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 66.

63 Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, párrafos 173 y 174; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 54; y *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, *supra* nota 62, párrafo 66.

64 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafos 245, 264.c), 264.f); *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 57; y *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafos 37 y 61 a y d).

65 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafos 169 y 169.b; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 264; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 98.

d) En el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima.

e) *En el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.*

231. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de indemnización según lo establecido en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo 230 de la presente Sentencia.

232. En cuanto al señor José Erasmo Barrera, acreditado como primo de la víctima Ángel María Barrera Sánchez, éste será tratado como hermano del señor Barrera Sánchez, en virtud de que convivían en la misma casa y era como un hermano para la víctima, además de que participó en su búsqueda (*supra* párrafo 96.b e *infra* párrafo 242).⁶⁶ La Corte ha establecido (*supra* párrafos 206 y 218) que el señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, no son víctimas de las violaciones a los artículos 5o., 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y consecuentemente no son acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas.

233. Finalmente, en cuanto a los familiares de los comerciantes Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), respecto de quienes no se cuenta con la información necesaria para identificarlos (*supra* párrafos 109, 110 y 111), la Corte considera indispensable que el Estado tome las acciones necesarias para encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan. Con este fin, Colombia deberá, entre otras gestiones, publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un

⁶⁶ Cfr. *Caso del Carachazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafos 91.c y 105; y *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*), Reparaciones, párrafo 109.

anuncio mediante el cual se indique que se está intentando localizar a los familiares de los señores Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Es preciso que en dichas publicaciones el Estado especifique que se trata de los comerciantes que partieron el 4 de octubre de 1987 desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un Jeep Nissan placas MC-2867 color azul y blanco, transportando mercancías para venderlas y fueron detenidos y desaparecidos el 6 de octubre de 1987 por miembros del grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá y cuya última indicación oficial fue que fueron requisados por miembros de las Fuerzas Militares al pasar por el caserío de Puerto Araujo.

234. Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos y en el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia. Las grabaciones o, en su caso, las copias de dichos anuncios, así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

Daño material (concepto, pérdida de ingresos, daño emergente)

236. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,⁶⁷ para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de la Comisión y del Estado.

⁶⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 155; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, *supra* nota 10, párrafo 61; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 250.

Pérdida de ingresos

240. En cuanto a los ingresos dejados de percibir por los 19 comerciantes, la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso⁶⁸ y el salario mínimo legal,⁶⁹ fija en equidad la cantidad de US \$55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, para cada uno de ellos. Estas cantidades deberán ser entregadas a los familiares de los 19 comerciantes, según lo estipulado en el párrafo 230 de esta Sentencia.

Daño emergente

242. Este Tribunal considera que en el presente caso algunos familiares de los 19 comerciantes han incurrido en diversos gastos con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos. En este concepto se encuentran incluidos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron “comités de búsqueda” de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes, así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros. Al respecto, se ha acreditado ante la Corte que los familiares de los comerciantes Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas se dedicaron activamente a la búsqueda de las víctimas (*supra* párrafos 85.g y 85.k). La Corte fija, en equidad, la cantidad de US \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos efectuados por los familiares de las referidas víctimas con el fin de

68 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafos 253.1) y 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 150.

69 Cfr. *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafo 88; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 79; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, párrafos 116 y 117.

indagar el paradero de éstas. Ese monto total se deberá distribuir de la siguiente manera:

- i) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Juan Alberto Montero Fuentes deberá ser entregado a la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, hermana de éste.
- ii) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez deberá ser distribuido, en partes iguales, entre la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, esposa de éste, el señor Manuel Ayala Mantilla, padre de éste, y la señora Miryam Mantilla Sánchez, hermana de éste.
- iii) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Gerson Javier Rodríguez Quintero deberá ser distribuido en un 50% al señor Wilmar Rodríguez Quintero, hermano de éste, y el otro 50% deberá ser distribuido, en partes iguales, entre los hermanos de la víctima, como herederos del monto que corresponde a su madre fallecida.
- iv) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Antonio Flórez Contreras deberá ser distribuido en un 50% a la señora Luz Marina Pérez Quintero, compañera permanente de éste, y el otro 50% deberá ser distribuido, en partes iguales, entre los señores Salomón Flórez Contreras y Jorge Flórez Contreras, hermanos de éste.
- v) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Ángel María Barrera Sánchez deberá ser distribuido, en partes iguales, entre el señor José de Jesús Barrera Sánchez, hermano de éste y el señor José Erasmo Barrera, primo de éste.
- vi) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Alirio Chaparro Murillo deberá ser entregado a la señora Rita Ariza Flórez, compañera permanente de éste.
- vii) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Álvaro Lobo Pacheco deberá ser distribuido, en partes iguales, entre los señores Nahún Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco y Aristóbulo Lobo Pacheco, hermanos de éste.
- viii) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Israel Pundor Quintero deberá ser entregado al señor Fermín Pundor Palacio, padre de éste.

- ix) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Luis Hernando Jáuregui Jaimes deberá ser entregado a la señora Sonia Soledad Jáuregui Jaimes, hermana de éste.
- x) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Rubén Emilio Pineda Bedoya deberá ser entregado al señor Hernán Darío Pineda Bedoya, hermano de éste.
- xi) El monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Reinaldo Corzo Vargas deberá ser entregado al señor Jorge Corzo Vargas, hermano de éste.

Daño inmaterial (concepto, daños causados, presunciones)

244. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

247. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.⁷⁰ No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de estos últimos y las demás consecuencias

⁷⁰ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 260; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 96.

de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.⁷¹

248. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas.⁷²

249. En cuanto a los familiares inmediatos de los 19 comerciantes, la Corte ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acaorean a sus hijos,⁷³ cónyuge o compañera,⁷⁴ padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.⁷⁵ Tal y como ha dicho la Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”,⁷⁶ así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial.⁷⁷ Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miem-

71 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párrafo 260; y *Caso Bulacio, supra* nota 7, párrafo 96.

72 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párrafo 168; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párrafo 262; y *Caso Bulacio, supra* nota 7, párrafo 98.

73 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párrafo 169.a; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párrafos 243 y 264.b); y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 16, párrafos 155 y 173.

74 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 16, párrafos 173 y 177; *Caso del Carachazo, Reparaciones, supra* nota 12, párrafos 104.a) y 107.a); y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, párrafos 173-174.*

75 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párrafo 169; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párrafo 264; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 16, párrafo 175.

76 *Caso Aloboetoe y otros, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 76; y *cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párrafo 264.c); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 37, párrafo 88.b); y *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 88.

77 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párrafo 169.c); *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párrafos 243, 264.d), 264.e) y 264.f); y *Caso Bulacio, supra* nota 7, párrafo 78.

bros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.⁷⁸

250. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párrafo 252), de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los 19 comerciantes, la Corte ha tomado en consideración que éstos fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como que es razonable inferir que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite también inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta.
- b) En la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares de los 19 comerciantes se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la desaparición y muerte de los 19 comerciantes, principalmente por la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución. Asimismo, la Corte toma en consideración que los familiares de los 19 comerciantes fueron víctimas de la violación a los artículos 5o., 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado. Los familiares de los 19 comerciantes han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no han podido enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, se ha tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la in-

⁷⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 169; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 243; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 78.

investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste en este caso. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida.

Otras formas de reparación

Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables

257. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas.⁷⁹

258. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos.⁸⁰ Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.⁸¹

⁷⁹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

⁸⁰ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 273; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 100; y *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 64, párrafo 69.

⁸¹ Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 100; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 64, párrafo 69; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, párrafo 62.

259. Esta medida no sólo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.⁸²

260. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.⁸³ Al respecto, la Corte ha advertido que:

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁸⁴

261. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos;⁸⁵ al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.⁸⁶

262. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones suma-

82 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 77.

83 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

84 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 126; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 143.

85 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 274; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 167, párrafo 114; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 76.

86 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 274; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 114; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 76.

rias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.⁸⁷

263. A la luz de las anteriores consideraciones, Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deba ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.

Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas

264. Esta actividad es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de la víctima en casos de desaparición forzada, en los cuales el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares.

265. El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas,⁸⁸ constituye una medida de repa-

⁸⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 276; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafo 119; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 106.

⁸⁸ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 187; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafos 122 y 125; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafos 109, 113 y 114.

ración y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.⁸⁹ Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.⁹⁰

266. La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura.⁹¹

267. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.⁹²

270. La Corte reconoce que en el presente caso la falta de entrega a sus familiares de los restos ha causado y continúa causando gran sufrimiento, incertidumbre e inseguridad en los familiares de las víctimas. Por otra parte, la Corte ha tenido por probado que, después de su muerte en 1987, los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”. Debido a la forma como fueron tratados los restos de los 19 comerciantes y a que ha transcurrido más de dieciséis años desde la desaparición, es muy probable que no se puedan hallar sus restos. Sin embargo, también ha quedado probado que Colombia no realizó

⁸⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 37, párrafo 187; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafos 122; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafos 113 y 114.

⁹⁰ Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 115; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 81; y *Caso Blake*, *supra* nota 20, párrafo 115.

⁹¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 187; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C núm. 96, párrafo 77; y *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafo 123.

⁹² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 187; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 12, párrafo 122; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafos 113 y 114.

una búsqueda seria de los restos de las víctimas, que los familiares de los comerciantes recurrieron a diversas autoridades estatales cuando recién ocurrió la desaparición y éstas no les prestaron ayuda en la búsqueda inmediata. Esas omisiones estatales en la época en que aún era probable encontrar los restos de las víctimas han traído como consecuencia que actualmente la localización de los restos sea una tarea muy difícil e improbable. Sin perjuicio de ello, el Estado manifestó que tiene “la obligación de medio” de “realizar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares”.

271. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima justo y razonable ordenar a Colombia que efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares. El Estado deberá informar a la Corte (*infra* párrafo 294) sobre las gestiones realizadas al respecto, inclusive las que haya llevado a cabo en el pasado, para que el Tribunal, en su oportunidad, evalúe el cumplimiento de esta obligación.

Monumento en memoria de las víctimas

273. La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.⁹³

⁹³ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 286; y *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 122; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 69, párrafo 103.

*Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes*

274. Como lo ha dispuesto en otros casos,⁹⁴ la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes.⁹⁵ Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.⁹⁶ Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas (*supra* párrafo 273).

Tratamiento médico a los familiares de las víctimas

278. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes (*supra* párrafos 72.g y 276), es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos

⁹⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 278; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 188; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 84.

⁹⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 278; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 16, párrafo 188; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 37, párrafo 84.

⁹⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 278.

de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta.

*Establecimiento de las condiciones necesarias
para que los miembros de la familia de una de las víctimas
que están en el exilio puedan regresar a Colombia*

279. En lo que respecta a las demás pretensiones sobre reparaciones (*supra* párrafos 254.b, e, f, g y h), la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.⁹⁷ Sin embargo, en cuanto a la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, con base en las declaraciones rendidas por su esposa y su hijo Alejandro, esta Corte estima necesario ordenar al Estado que establezca todas las condiciones necesarias para que los miembros de dicha familia que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y que cubra los gastos en que incurran por motivo del traslado.

*Adopción de medidas para garantizar la vida, integridad
y seguridad de las personas que rindieron declaración
ante el Tribunal y sus familias*

280. La Corte ha observado con preocupación que la mayoría de los familiares de las víctimas que rindieron declaración ante el Tribunal y ante notario público (*supra* párrafos 71 y 72) manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso.

⁹⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 178; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 260; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 96.

Costas y gastos

283. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,⁹⁸ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.⁹⁹ Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana, siempre que su *quantum* sea razonable.¹⁰⁰

284. En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.¹⁰¹

98 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 150.

99 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 150.

100 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párrafo 150.

101 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párrafo 183; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 178; y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 81.

285. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar en equidad las siguientes cantidades por concepto de costas y gastos: la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual deberá ser entregada a la Comisión Colombiana de Juristas, y la cantidad de US \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual deberá ser entregada al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Modalidad de cumplimiento

286. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrafos 240, 242, 243 y 252), el reintegro de costas y gastos (*supra* párrafo 285) y la adopción de las medidas ordenadas en los párrafos 273, 274, 278 y 279 de la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación. En el caso de las otras reparaciones ordenadas (*supra* párrafos 263 y 271), el Estado deberá dar cumplimiento a las medidas dentro de un plazo razonable.

287. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas se realizará según lo dispuesto en el párrafo 230 de la presente Sentencia y el pago de las indemnizaciones fijadas a favor de los familiares de éstas, según sea el caso, será hecho directamente a éstos o si alguno de ellos hubiere fallecido, se aplicarán también los criterios establecidos en el referido párrafo 230.

288. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de las víctimas y sus familiares en el orden interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párrafo 285).

289. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda colombiana y en las condiciones fi-

nancieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta, con los intereses devengados, al Estado.

290. En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución colombiana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

291. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda colombiana, salvo la constitución de la inversión bancaria (*supra* párrafo 290), utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

292. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo tributo o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

293. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

294. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Colombia deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.